

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0374-2026 del 16 de marzo de 2026, el interesado denuncia “Queja ambiental por tala de árboles nativos, por parte de un vecino, dentro de avícola kakaraka y sin los respectivos permisos de esta empresa.”, así mismo, referenciaron a los señores FABIÁN RAMÍREZ y CAMILO HENAO como presuntos infractores de los hechos ubicados según la queja en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Que personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Río Abajo – Los Pinos del municipio de Rionegro el día 27 de marzo de 2026, lo que generó el informe técnico con radicado IT-02215-2026 del 22 de abril de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

3.1 El día 27 de marzo de 2026, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0374-2026, en la cual, el interesado pone en conocimiento de Cornare lo siguiente: la tala de bosque nativo sin los respectivos permisos, en la inspección ocular se observó lo siguiente:

3.2 La visita fue atendida por el señor Alexander Osorio, en calidad de representante por parte de la empresa Kakaraka, con quien se realiza inspección ocular al área intervenida

Características de los predios visitados:

3.3 Los predios objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, catastro 2025, se identifican con la matrícula Inmobiliaria así: predio1. FMI 020-10161 PK_PREDIO 6152001000003400001000000000 (predio de KAKARACA) ubicado en la vereda Rio abajo, predio 2. FMI 020-12887 PK_PREDIO 6152001000003300262000000000 (predio colindante) ubicado en la vereda Los Pinos, ambos del municipio de Rionegro. (Ver Imagen 1-2)

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 Respecto al predio identificado con el número de predio1. FMI 020-10161 PK_PREDIO 6152001000003400001000000000 (propiedad de la empresa KAKARACA), predio 2. FMI 020-12887 PK_PREDIO 6152001000003300262000000000 se desconoce la identidad formal de sus propietarios. No obstante, las personas presentes en el lugar manifestaron que los propietarios son los responsables de las actividades de tala de arboles

Determinantes ambientales:

De acuerdo con la consulta de los determinantes ambientales de los predios predio1. FMI 020-10161 PK_PREDIO 6152001000003400001000000000 (propiedad de la empresa KAKARACA), predio 2. FMI 020-12887 PK_PREDIO 6152001000003300262000000000, teniendo en cuenta el polígono del área intervenida con las actividades de tala de bosque nativo en límites de ambos predios los cuales se ubican al interior del POMCA del Rio Negro, presentando como zonificación ambiental Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas (Ver Imágenes 3-4)

Temporalidad del Predio

3.7 De acuerdo con el análisis multitemporal de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2018, 2023, se evidencia una evolución progresiva en la cobertura vegetal al interior del polígono delimitado entre ambos predios. Observándose una cobertura vegetal heterogénea, con presencia de áreas de vegetación rala y sectores intervenidos. Para el periodo 2020–2023 se identifica un incremento gradual en la densidad de la cobertura, asociado a procesos de regeneración natural, reflejado en una mayor homogeneidad del dosel vegetal. (Ver imágenes 4-5)

Observaciones de Campo

3.8 Durante visita de inspección ocular realizada el día 27 de marzo de 2026, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0374-2026, en el sector Kakaraka, límites entre las veredas Río Abajo y Los Pinos del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas 06°12'57.547"N – 75°19'51.429"W,

se efectuó recorrido técnico sobre el área señalada como objeto de la denuncia.

3.9 En el recorrido de campo se evidenció una intervención forestal por tala selectiva de especies arbóreas nativas sin los respectivos permisos de la autoridad competente, en un área aproximada de 0,41 hectáreas, localizada entre el predio identificado con FMI 020-10161, PK 6152001000003400001000000000, ubicado en la vereda Río Abajo, y el predio identificado con FMI 020-12887, PK 6152001000003300262000000000, ubicado en la vereda Los Pinos, ambos del municipio de Rionegro. (Ver imagen 6)

3.10 Dentro del área intervenida se observaron múltiples individuos forestales apeados, así como tocones y residuos vegetales producto del aprovechamiento, correspondientes a especies arbóreas nativas con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 centímetros, identificándose además algunos individuos con diámetros considerablemente mayores, superiores a 35 centímetros. Entre las especies observadas en campo se identificó preliminarmente la presencia de Drago (*Croton magdalenensis*). (Ver Imágenes 7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17) Evidencias encontradas en predio1. FMI 020-10161 PK PREDIO 6152001000003400001000000000 (predio de KAKARACA) según información de los acompañantes

3.11 Conforme a lo manifestado por las personas presentes durante la diligencia y según lo evidenciado en campo, el área donde se desarrolla la intervención forestal se localiza en la franja de colindancia entre ambos predios, sobre la cual se informó que actualmente existen controversias entre los propietarios relacionadas con los procesos de alineación y definición de límites prediales.

3.12 De acuerdo con la consulta cartográfica efectuada en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el área intervenida se encuentra al interior del POMCA del Río Negro, en sectores clasificados ambientalmente como Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas”.

Que el día 24 de abril de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-10161, el cual se encontró ACTIVO y la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la sociedad KAKARAKA S.A. identificada con NIT. 800.070.771-1, de acuerdo a la anotación número 14 del 14 de diciembre de 2007.

Y que, frente al predio identificado con FMI 020-12887, el cual se encontró ACTIVO, la titularidad del derecho real de dominio lo ostentan los señores CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 48.873.855 y DAVID RAMÍREZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.441.924, de acuerdo a la anotación número 10 del 08 de abril de 2011.

Finalmente, verificada la base de datos Corporativa el día 24 de abril de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria FMI 020-10161 y 020-12887, ni a nombre de sus propietarios, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente

referido. Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0379-2026 del 18 de marzo de 2026, el interesado denunció *“Están talando árboles y fumigando afectando la fuente hídrica y esta va a un acueducto llamado La CAN”*, hechos ubicados según la queja en la vereda La Mosquita Parte Baja del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 27 de marzo de 2026 a la vereda La Mosquita, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“El día 27 de marzo de 2026 se llevó a cabo una visita por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0379-2026.

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el sistema de información geográfica de Cornare, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-75019 y se localiza en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural sin presencia de edificaciones destinadas a vivienda. Las coberturas vegetales presentes están caracterizadas por pastos, árboles nativos y exóticos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de laderas con inclinaciones medias a altas, que termina en un pequeño valle por el que discurre una fuente hídrica sin nombre.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la inspección ocular realizada en campo no se encontró personal ejecutando actividades ni fue posible establecer contacto con el propietario o responsable del predio. No obstante, al finalizar el recorrido y salir del inmueble, un vecino del sector manifestó que el predio presuntamente pertenece al señor Luis Héctor Rojas y quien es al que han visto trabajando últimamente en su interior; sin embargo, indicó desconocer números de contacto, dirección de residencia u otra información que permitiera su ubicación.

3.3 Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico efectuado mediante el sistema de información geográfica de Cornare permitió establecer que el predio identificado con FMI: 020-75019 se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (ver imagen 1).

En relación con las rondas hídricas asociadas a la fuente hídrica sin nombre que discurren por la parte baja del predio, se realizó su delimitación conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo

No. 251 de 2011. Para tal efecto, se tuvieron en cuenta de manera integral las condiciones geomorfológicas del terreno, la pendiente predominante, el tipo y estado de la cobertura vegetal observada durante la visita de campo, así como el análisis espacial posterior efectuado a partir de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Como resultado de la aplicación de dicha metodología, se determinó que la ronda hídrica correspondiente al tramo evaluado presenta una amplitud variable, la cual oscila entre 10 y 22 metros medidos a partir del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Observaciones de campo:

Durante el recorrido realizado en el inmueble se observó que en el sitio con coordenadas geográficas 6°12'44.6"N 75°26'07.7"O, que se había llevado a cabo en días recientes la tala de 6 individuos arbóreos nativos de las especies sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carboneros (*Bejaria aestuans*) y encenillos (*Weinmannia tomentosa*), los cuales se encontraban establecidos como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural (ver fotografías 1-4).

Los individuos forestales habían sido apeados de manera manual, presuntamente mediante el uso de herramientas de corte tipo hacha, evidenciándose el derribo desde la base del fuste y, en varios casos, la extracción de los tocones y parte del sistema radical. Durante la inspección se observó que el material vegetal resultante permanecía disperso sobre el terreno, sin evidencias de transformación, aprovechamiento, movilización o disposición final. En consecuencia, no fue posible establecer la finalidad específica de la intervención realizada ni el destino previsto para los productos forestales obtenidos.

Igualmente, durante la visita de verificación se evidenció que, en un sector aledaño a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, específicamente en las coordenadas geográficas 6°12'46.2"N 75°26'07.6"O, se venían realizando intervenciones al interior de la ronda hídrica en un tramo de 50 metros. En este punto se observó la apertura de varios surcos o canales secundarios excavados de manera perpendicular al cauce principal, y que convergen hacia el canal natural que atraviesa el inmueble (ver fotografías 5 – 8).

De acuerdo con las características físicas observadas en campo, dichas estructuras tendrían como finalidad facilitar la evacuación y conducción del agua acumulada en sectores con condiciones de saturación hídrica hacia el cauce principal, favoreciendo el drenaje artificial del terreno. Este tipo de intervenciones puede generar modificaciones en los patrones naturales de escorrentía superficial, alterar las condiciones hidrológicas propias de las zonas inundables y intervenir las funciones ecológicas asociadas a la ronda hídrica, la cual cumple un papel fundamental en la regulación hídrica.

Durante el recorrido también se observó que la vegetación herbácea presente en algunos sectores de la ronda hídrica exhibía una coloración amarillenta y signos de marchitamiento, situación que coincide con lo manifestado en la denuncia ambiental respecto a un posible uso de sustancias herbicidas en el área. No obstante, durante la inspección no fue

posible identificar evidencias directas que permitieran confirmar dicha situación, toda vez que no se percibieron olores característicos asociados a productos agroquímicos, no se encontraron envases, empaques, equipos de aplicación o elementos relacionados con el manejo de estas sustancias.

Finalmente, se realizó una visita a las instalaciones del acueducto veredal CAM, con el propósito de conocer la percepción del personal operativo respecto a una posible incidencia de los presuntos productos químicos utilizados en el predio objeto de estudio sobre la calidad del recurso hídrico captado para el abastecimiento de la comunidad.

Durante la diligencia se sostuvo una conversación con funcionarios del acueducto, quienes manifestaron que la captación de agua autorizada para dicho sistema se localiza aguas abajo del área donde se reportaron las presuntas intervenciones. No obstante, indicaron que, hasta la fecha de la visita, no se han presentado alertas, reportes por parte de los usuarios, alteraciones en los parámetros de calidad del agua ni situaciones operativas que permitan asociar afectaciones al sistema de captación, tratamiento o distribución derivadas de la posible utilización de productos químicos en el sector evaluado”.

Que mediante el oficio interno con radicado CI-00983-2026 del 10 de julio de 2026 se solicitó al Grupo de Atención a Quejas de la Subdirección de Servicio al Cliente validar y complementar el informe técnico conforme a la información obrante en la base de datos corporativa, especialmente la relacionada con las determinantes ambientales del área evaluada y los antecedentes registrados respecto del predio identificado con FMI 020-75019.

Que mediante el oficio interno con radicado CI-01019-2026 del 21 de julio de 2026, el Grupo de Atención a Quejas da respuesta a la solicitud de adición donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“En atención al oficio interno mediante el cual se solicita complementar la información contenida en el informe técnico con radicado IT-03290-2026, relacionado con las determinantes ambientales y los antecedentes obrantes en el expediente SCQ-131-1507-2023, de manera respetuosa me permito informar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación obrante en la base de datos corporativa, se verificó que mediante el Informe Técnico IT-07730-2023 del 15 de noviembre de 2023 se indicó que para la fuente hídrica sin denominación que discurre por los predios identificados con FMI Nos. 020-75019 y 020-75018, las distancias mínimas de protección correspondían a un radio de treinta (30) metros alrededor de los nacimientos y diez (10) metros a ambos lados del cauce natural.

Al respecto, es importante precisar que dicha referencia corresponde a la aplicación de las distancias mínimas de protección establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, las cuales constituyen criterios generales para la protección de las fuentes hídricas y no corresponden al resultado de un ejercicio específico de delimitación o acotamiento de ronda hídrica realizado para el tramo evaluado.

Por su parte, en el Informe Técnico IT-03290-2026 se efectuó la delimitación de la ronda hídrica mediante la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual contempla el análisis de las condiciones particulares del sitio, considerando, entre otros aspectos, la mancha de inundación identificada en el predio, el análisis de perfiles topográficos obtenidos a partir de Google Earth Pro y la interpretación de imágenes satelitales disponibles en dicha plataforma. Como resultado de esta evaluación técnica, se determinó que la ronda hídrica para el tramo objeto de estudio presenta una amplitud variable entre 10 y 22 metros, medidos a partir del cauce de la fuente hídrica

(...).

Que el día 31 de julio de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-75019, el cual se encontró ACTIVO y la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.257, de acuerdo a la anotación número 03 del 02 de marzo de 2017.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 31 de julio de 2026 se identificó que dentro del expediente SCQ-131-1507-2023, reposa la Resolución con radicado RE-04923-2023 del 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual se impusieron unas medidas preventivas a los señores ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.257 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-75019 y al señor LUIS HECTOR DANIEL ROJAS FLÓREZ (sin más datos) en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo, y según lo manifestado en la denuncia presentada por la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne, consistentes en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

“1. La TALA DE ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, al interior de los predios con FMI 020-75019 y 020-75018 toda vez, que en la visita realizada el día 21 de septiembre de 2023, se evidenció una tala de árboles nativos en área aproximada de 2.600 m² de las especies: Mortiño (*Vaccinium meridionale*), chiriguaco (*Clethra-revoluta*), carbonero (*Befaria sp.*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*), Espaderos (*Myrsine coriaceae*), Uvito de monte (*Cavendishia pubences*), dragos (*Croton magdalenensis*), dulomoco (*Saurauia ursina*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*). Chagualos (*Clusia multiflora*), Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en zona de importancia ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA. Hechos realizados en la vereda la Mosquita del municipio de Guarne y evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023.

2. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica sin nombre que discurre por los predios identificados con FMI 020-75019 y 020-75018; con una actividad no permitida consistente en la tala de arboles nativos a menos de 10 m del cuerpo de agua que hace parte de la Cuenca de la quebrada La Mosquita localizado en coordenadas 75° 26'

8.5" W 6° 12' 45.72" N, y con el deposito de los residuos del corte. Hechos realizados en la vereda la Mosquita del municipio de Guarne y evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 21 de septiembre de 2023 y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07730 del 15 de noviembre de 2023".

Que verificada la base de datos Corporativa el día 31 de julio de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales adicionales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-75019, ni a nombre de su propietaria, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA** de individuos forestales que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-75019, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, toda vez que el día 27 de marzo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció que en días recientes se había llevado a cabo la tala de 6 individuos arbóreos nativos de las especies sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carboneros (*Bejaria aestuans*) y encenillos (*Weinmannia tomentosa*), los cuales se encontraban establecidos como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en las coordenadas geográficas 6°12'44.6"N 75°26'07.7"O, los cuales fueron talados de manera manual, evidenciándose en algunos casos la extracción de tocones y parte del sistema radical.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD NO PERMITIDA DE INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE (FHSN)** la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-75019, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, que para el presente caso oscila entre los 10 y 22 metros, toda vez que el día 27 de marzo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la apertura de varios surcos o canales secundarios excavados de

manera perpendicular al cauce principal, y que convergen hacia el canal natural que atraviesa el inmueble en un tramo de cincuenta (50) metros, en las coordenadas 6°12'46.2"N 75°26'07.6"O, destinados a la conducción de aguas acumuladas hacia el cauce principal, lo que puede generar modificaciones en los patrones naturales de escorrentía superficial, alterar las condiciones hidrológicas propias de las zonas inundables e intervenir las funciones ecológicas asociadas a la ronda hídrica, la cual cumple un papel fundamental en la regulación hídrica.

Medida que se impondrá a la señora ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.257, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-75019, donde se realizaron las actividades anteriormente descritas.

Si bien durante la visita técnica un vecino manifestó que las actividades presuntamente venían siendo ejecutadas por el señor Luis Héctor Rojas, al momento de la expedición del presente acto administrativo no se cuenta con elementos suficientes que permitan individualizar a dicha persona, razón por la cual las medidas preventivas se dirigen contra la propietaria del inmueble, sin perjuicio de que durante la actuación administrativa puedan vincularse otros presuntos responsables conforme al material probatorio que se recaude.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0379-2026 del 18 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026.
- Correspondencia interna con radicado CI-00983-2026 del 10 de julio de 2026.
- Correspondencia interna con radicado CI-01019-2026 del 21 de julio de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el predio identificado con FMI 020-75019 del 31 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.257, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA** de individuos forestales que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-75019, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, toda vez que el día 27 de marzo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció que en días recientes se había llevado a cabo la tala de 6 individuos arbóreos nativos de las especies sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carboneros (*Bejaria aestuans*) y encenillos (*Weinmannia tomentosa*), los cuales se encontraban establecidos

como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en las coordenadas geográficas 6°12'44.6"N 75°26'07.7"O, los cuales fueron talados de manera manual, evidenciándose en algunos casos la extracción de tocones y parte del sistema radical.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD NO PERMITIDA DE INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE (FHSN)** la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-75019, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, que para el presente caso oscila entre los 10 y 22 metros, toda vez que el día 27 de marzo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-03290-2026 del 04 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la apertura de varios surcos o canales secundarios excavados de manera perpendicular al cauce principal, y que convergen hacia el canal natural que atraviesa el inmueble en un tramo de cincuenta (50) metros, en las coordenadas 6°12'46.2"N 75°26'07.6"O, destinados a la conducción de aguas acumuladas hacia el cauce principal, lo que puede generar modificaciones en los patrones naturales de escorrentía superficial, alterar las condiciones hidrológicas propias de las zonas inundables e intervenir las funciones ecológicas asociadas a la ronda hídrica, la cual cumple un papel fundamental en la regulación hídrica.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Informar a la señora ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA, que el predio identificado con FMI 020-75019 se encuentra dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296-2017, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá verificar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1. ABSTENERSE** de realizar actividades de tala, aprovechamiento forestal o cualquier otra intervención sobre los individuos arbóreos sin contar previamente con los permisos o autorizaciones expedidas por Cornare, cuando estos sean requeridos por la normatividad ambiental vigente, donde

se realice una evaluación técnica y jurídica de la viabilidad de las actividades a ejecutar, además de su respectivo control y seguimiento.

2. **ABSTENERSE** de realizar la apertura de nuevos surcos, zanjas, canales de drenaje o cualquier otra obra destinada a modificar el flujo natural de las aguas superficiales al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre presente en el inmueble, cuya amplitud oscila entre 10 y 22 metros medidos a partir del cauce, conforme con el Acuerdo 251 de 2011, permitiendo la restauración pasiva de la zona intervenida.
3. **ABSTENERSE** de realizar aplicaciones de herbicidas, plaguicidas o cualquier otro producto químico al interior de la ronda hídrica y en zonas aledañas a la fuente hídrica, garantizando el cumplimiento de las distancias de protección y las buenas prácticas ambientales aplicables.
4. **RESTABLECER** los árboles talados de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo nativo intervenido deberán plantarse cuatro (4) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:4. Por los seis (6) árboles intervenidos, el total a compensar será de 24 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la siembra se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno rojo, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

Para la anterior compensación no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

5. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, para lo cual se deberá efectuar una separación por tamaños y posteriormente repicar e incorporar dicho material al suelo como aporte de materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes.

En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro del predio, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida. Así mismo, **ABSTENERSE de realizar la quema** de estos residuos, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente.

6. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que oscila entre los 10 y 22 metros. Además, se deberá garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.
7. **INFORMAR** a esta Corporación si conoce la identidad del señor Luis Héctor Rojas y, de ser así, indicar la relación jurídica, contractual, familiar o de cualquier otra naturaleza que este tenga o haya tenido con el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo de conformidad con la logística y programación corporativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ERIKA CRISTINA ROJAS AYALA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente de Queja: SCQ-131-0379-2026.

Fecha: 31 de julio de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga. / Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Juan D. Duque. / Laura C. Medina.

Dependencia. Subdirección General de Servicio al Cliente.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/07/2026

Hora: 12:18 PM

No. Consulta: 838814429

No. Matricula Inmobiliaria: 020-75019

Referencia Catastral: 053180001000000040574000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-2007 Radicación: 2007-020-6-2667

Doc: ESCRITURA 2839 DEL 2006-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS FLOREZ LUIS EVELIO CC 3436434

DE: ROJAS FLOREZ OSCAR DE JESUS CC 3495540

DE: ROJAS FLOREZ LUIS JAVIER CC 3561108

DE: ROJAS FLOREZ LUIS NARCISO CC 8288275

DE: GARCES JURADO JOSE RODRIGO CC 15420381

DE: ROJAS FLOREZ NEFTALI DE JESUS CC 15421982

DE: ROJAS FLOREZ LUIS NAIM CC 15425109

DE: ROJAS FLOREZ KRANCHESKOW ANDREIEVISH CC 15429964

DE: ROJAS FLOREZ BENITO ALCIDES CC 15431341

DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562

DE: ROJAS FLOREZ ROSA NELLY CC 21963539

DE: ROJAS FLOREZ ADELAIDA DE JESUS CC 39430847

DE: ROJAS FLOREZ GEORGINA CC 39433945

A: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-04-2007 Radicación: 2007-020-6-2667

Doc: ESCRITURA 2839 DEL 2006-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562 X

A: ROJAS FLOREZ BENITO ALCIDES CC 15431341

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-03-2017 Radicación: 2017-020-6-2185

Doc: ESCRITURA 423 DEL 2017-02-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$11.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA ARISTIZABAL JOSE JULIAN CC 15440562

A: ROJAS AYALA ERIKA CRISTINA CC 39449257 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: resolucion SCQ-131-0379-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: bd222e85f7c3913ff8a48ec4db6da8e72a1008196e4214fb32e7fcc44e72dfc7

Fecha de Carga: 06/08/2026 09:39:55

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 06/08/2026 09:40:22

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 6/8/2026, 9:40:58 a. m.